

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA



AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 25 DE MARZO DE 1963

NUM. 17.934

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 59

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 0067, emitido por el Presidente Constitucional de la República, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales con fecha 27 de enero de 1962, que literalmente dice: "Acuerdo N° 0067.—El Presidente Constitucional de la República, Acuerda: 1°—Aprobar en todas sus partes el Contrato que literalmente dice: "Contrato.—Ernesto Padgett, Oficial Mayor del Ministerio de Recursos Naturales, debidamente autorizado por Acuerdo N° 0066 de fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos, a nombre y representación del Gobierno de la República, que en adelante se llamará "El Gobierno", por una parte, y el señor Alejandro Flores Aguilar, mayor de edad, Perito Mercantil y Contador Público y vecino de este Distrito Central, a nombre y representación del señor Agrupino Flores Aguilar, mayor de edad, comerciante, de nacionalidad hondureña, con residencia en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por otra parte y que en adelante se denominará "El Contratista", han convenido en celebrar un contrato bajo la forma y condiciones siguientes:

PRIMERO: El Gobierno concede el derecho no exclusivo de pesca en aguas territoriales de Honduras.

SEGUNDO: El Gobierno se reserva el derecho de limitar la cantidad máxima de barcos pesqueros con que pueda operar el concesionario. El Departamento de Caza y Pesca de la Dirección General de Recursos Naturales, será el encargado de dar cumplimiento a esta disposición.

TERCERO: El contratista quedará obligado a sujetarse a las vedas y otras restricciones legales que, para la protección de los recursos naturales renovables, pueda establecer el Ministerio de Recursos Naturales.

CUARTO: El Contratista deberá notificar al Departamento de Caza y Pesca el comienzo de sus operaciones, reportar mensualmente la cantidad de cada especie y el destino que les dé. Asimismo, cooperará con los Inspectores de Pesca, permitiéndoles ir a bordo de los botes a presenciar las operaciones y suministrándoles cualquiera información que dichos inspectores soliciten.

QUINTO: Para que se le otorgue al Contratista la franquicia que se refiere en el punto número siete de su solicitud, el señor Flores, en cumplimiento del Artículo N° 58, de la Ley de Pesca vigente, deberá presentar al Ministerio de Recursos Naturales, una lista pormenorizada de los materiales que desea importar libre de derechos.

SEXTO: El contrato comprende la pesca del camarón, tortuga, langosta, langostinos, ostras, peces y toda clase de mariscos, excepto en el Golfo de Fonseca, que con el objeto de proteger a los pescadores individuales que operan en aguas hondureñas, el contratista no deberá dedicarse en esa zona a otra actividad pesquera que no sea la extracción del camarón.

SEPTIMO: Le queda terminantemente prohibido al contratista, usar para la práctica de la pesca, dinamita, pólvora, carburo, cal, sales químicas, azufre, ácidos y demás productos que puedan directa o indirectamente afectar la procreación de las especies marinas.

OCTAVO: El Contratista de conformidad con el Artículo N° 49, de la Ley de Pesca vigente, no podrá aprovechar las tortugas, ostras, conchas de burro y curiles en la Costa del Pacífico.

NOVENO: El contratista se obliga a emplear en sus trabajos, a ciudadanos hondureños naturales, en proporción de no menos del noventa por ciento, según lo ordena la Constitución de la República. Asimismo, se compromete a entrenar a jóvenes hondureños en la especialidad pesquera.

DECIMO: El Contratista queda obligado a instalar plantas frigoríficas, en sus respectivos almacenes, bodegas, maquinaria y toda clase

CONTENIDO

Decreto N° 59.—Marzo de 1963.

Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdos N° 753 al 786, Inclusive—Octubre de 1960.
AV1808

de implementos necesarios para la explotación industrial de la pesca, los que instalará en Puerto Cortés, lugar de su domicilio comercial, en el plazo señalado en la cláusula siguiente.

DECIMOPRIMERO: El Contratista deberá tener instalada y en pleno funcionamiento su empresa, seis meses después de haber sido aprobado el contrato por el Congreso Nacional.

DECIMOSEGUNDO: La presente concesión será otorgada por un periodo de cinco años, pudiendo ser prorrogable a voluntad de las partes, el plazo se empezará a contar a partir de la fecha de su aprobación definitiva.

DECIMOTERCERO: El Contratista queda obligado a desembarcar sus productos para su comercialización o industrialización, en los Puertos siguientes: en el Atlántico, Puerto Cortés, La Ceiba y Trujillo; en el Pacífico, Amapala, y San Lorenzo, y en su defecto cualquier otro puerto en donde existan servicios aduanales habilitados.

DECIMOCUARTO: El presente contrato caducará por incumplimiento o violación de alguna de las cláusulas insertas en este contrato, por vencimiento del plazo señalado, a menos que haya prórroga, por traspasar los derechos a terceros sin autorización del Poder Ejecutivo, por incurrir en responsabilidad penal de conformidad con las leyes y reglamentos actualmente en vigencia y los que pudieran emitirse en lo sucesivo.

DECIMOQUINTO: Antes de iniciar sus operaciones deberá depositar a favor de la Tesorería General de la República, el 10% del presupuesto total de la empresa y una vez que haya sido celebrado el nuevo contrato, de acuerdo con las modificaciones efectuadas.

Y en fé de lo así convenido, firman el presente contrato en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.—Alejandro Flores A.—E. Padgett, Oficial Mayor".

2°—Dar cuenta del presente acuerdo al Soberano Congreso Nacional, para su aprobación en sus sesiones ordinarias.—Comuníquese.—RAMON VILLEDA MORALES.—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, Miguel Lardizábal Galindo".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1963.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

R. Peña Guillén.

PODER EJECUTIVO

Economía y Hacienda

Concluye el Acuerdo N° 753

Considerando: Que el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos pasivos distintos como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual, en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuanto que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo pertenece al tipo de sociedad mercantil llamada capitalista en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera, una separación acusada entre el patrimonio de la sociedad y el que puedan poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en este orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que ambos contribuyentes, sociedad y socio, presentan distinta capacidad contributiva y, por consiguiente, la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta al pasar de una persona a otra asume la forma de independiente.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de Tributación Directa al gravar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte recurrente no ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su confirmación.

ACUERDA:

1°—Confirmar en todas sus partes la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado por la Dirección General de Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual N° 16157, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se

establece que el contribuyente Oscar Clámer Galindo, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución, está obligado al pago de (L 5,401.27 cinco mil cuatrocientos un lempiras con veintisiete centavos, en concepto de impuesto sobre la renta; y,

2°—Devolver los antecedentes a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 754

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintiuno de julio pasado por la Dirección General de la Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 16136, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete y del contribuyente Carlos Clámer Galindo, de este domicilio, por el que se establece un impuesto a pagar de (L 2,496.91) dos mil cuatrocientos noventa y seis lempiras noventa y un centavos. Interviene en esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval.

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval la resolución recurrida, quien no conforme con la misma interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos, la Dirección General de la Tributación Directa dictó providencia declarando sin lugar el recurso de reposición y admitiendo en ambos efectos el de apelación interpuesto con carácter de subsidiario.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa "es lesiva a los intereses de mi patrocinado, porque él es socio de la Casa Uhler, S. A.; y ésta al hacer su declaración correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, incluyó dentro de su renta neta gravable las sumas que pagó por intereses sobre cantidades acumulables, ya que tales cantidades no le son deducibles conforme al Artículo 11, letra e), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De no reconocérsele como no grava-

bles, tales recursos, a su patrocinado, se estaría violando el Artículo 21, de la misma ley, que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley".

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concorra identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando ambos gravámenes sujetan la misma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

Considerando: Que en el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos pasivos distintos como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual, en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuanto que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo pertenece al tipo de sociedad mercantil llamada capitalista en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera, una separación acusada entre el patrimonio de la sociedad y el que puedan poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en este orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que ambos contribuyentes, sociedad y socio, presentan distinta capacidad contributiva y, por consiguiente, la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta al pasar de una persona a otra asume la forma de renta independiente.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de Tributación Directa al gravar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte recurrente no ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 21

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 11 inciso e), 20, 21, 27, 50, y 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 95, 97 y 98 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos

ACUERDA:

1°—Confirmar en todas sus partes la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado por la Dirección General de Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 16136, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se establece que el contribuyente Carlos Clámer Galindo, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución, está obligado al pago de (L 2,496.91) dos mil cuatrocientos noventa y seis lempiras noventa y un centavo, en concepto de impuesto Sobre la Renta; y,

2°—Devolver los antecedentes a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 755

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960

Vista en apelación con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado por la Dirección General de la Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual, número 15758, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho y del contribuyente Carlos Clámer Galindo, de este domicilio, por el que se establece un impuesto a pagar de (L 3,356.43 tres mil trescientos cincuenta y seis lempiras cuarenta y tres centavos. Interviene en esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval la resolución recurrida, quien no conforme con la misma interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos, la Dirección General de la Tributación Directa dictó providencia declarando sin lugar el recurso de reposición y admitiendo en ambos efectos el de ape-

lación interpuesto con carácter de subsidiario

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa "es lesiva a los intereses de mi patrocinado, porque él es socio de las empresas antes mencionadas; y estas empresas al hacer sus declaraciones correspondientes al año de mil novecientos cincuenta y ocho, incluyeron dentro de su renta neta gravable las sumas que pagaron por intereses sobre cantidades acumulables, ya que tales cantidades no les son deducibles conforme al Impuesto Sobre la Renta. De no reconocérsele como no gravables tales ingresos a mi patrocinado, se estaría violando el Artículo 21 de la misma ley que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley".

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concorra identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando ambos gravámenes sujetan la misma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

Considerando: Que en el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos pasivos distintos como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual, en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuanto que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo pertenece al tipo de sociedad mercantil llamada capitalista en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera, una separación acusada entre el patrimonio de la sociedad y el que puedan poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en este orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que ambos contribuyentes, sociedad y socio, presentan distinta capacidad contributiva, y, por consiguiente,

la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta pasa de una persona a otra asumiendo la forma de renta independiente.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de Tributación Directa al gravar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte recurrente no ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 11, inciso e), 20, 21, 27, 50 y 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 95, 97 y 98 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

1.- Confirmar en todas sus partes la resolución dictada con fecha veintuno de julio próximo pasado por la Dirección General de Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 15758, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se establece que el contribuyente Carlos Clámer Galindo, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución está obligado al pago de (L. 3.356.43) tres mil trescientos cincuenta y seis lempiras cuarenta y tres centavos en concepto de Impuesto Sobre la Renta; y,

2.- Devolver los antecedentes a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 756

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Visto en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintuno de julio próximo pasado por la Dirección General de Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 15758 correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho por el que el contribuyente Oscar Clámer Galindo, de este domicilio, por el que se establece un impuesto a

pagar de (L. 6.480.28) seis mil cuatrocientos ochenta lempiras veintiocho centavos. Interviene en esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval.

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval la resolución recurrida quien no conforme con la misma interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos la Dirección General de la Tributación Directa dictó providencia declarando sin lugar el recurso de reposición y admitiendo en ambos efectos el de apelación interpuesto con carácter de subsidiario.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa, "es lesiva a los intereses de mi patrocinado, porque él es socio de la Casa Uhler, S. A., y de la Cinematográfica, S. de R. L.; y estas casas al hacer sus declaraciones correspondientes al año de mil novecientos cincuenta y ocho, incluyeron dentro de su renta neta gravable las sumas que pago por intereses sobre cantidades acumulables, ya que tales cantidades no le son deducibles conforme al artículo 11 letra e) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De no reconocerse como no gravables tales ingresos a mi patrocinado, se estaría violando el artículo 21 de la misma Ley que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley".

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concorra identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica.

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando ambos gravámenes sujetan la misma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

Considerando: Que en el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas, por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos pasivos distintos, como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual, en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual

es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuanto que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo, pertenece al tipo de sociedad mercantil llamada capitalista en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera una separación acurada entre el patrimonio de la sociedad y el que puedan poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en este orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que ambos contribuyentes, sociedad y socio, presentan distinta capacidad contributiva y, por consiguiente, la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta al pasar de una persona a otra asume la forma de renta independiente.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de Tributación Directa al gravar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte recurrente no ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 11, inciso e), 20, 21, 27, 50 y 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 95, 97 y 98 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1.- Confirmar en todas sus partes la resolución dictada con fecha veintuno de julio próximo pasado, por la Dirección General de Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 15556, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se establece que el contribuyente Oscar Clámer Galindo, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución, está obligado al pago de (L. 6.480.28), seis mil cuatrocientos ochenta lempiras, veintiocho centavos, en concepto de Impuesto Sobre la Renta; y,

2.- Devolver los antecedentes a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 757

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Rufino Galán Cáceres, Guarda de la Administración de Aduana de Trujillo, en sustitución del señor Cornelio Alvarez N., que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 55, del citado Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bucso Arias.

Acuerdo N° 758

Tegucigalpa, D. C., 10 de octubre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Luis Torres Ferrera, Delegado de Fábrica en la Sección de Fábricas de Aguardiente, dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Oscar Alfredo Orellana, en virtud de haberse cerrado la Fábrica "Guacalito", de Santa Bárbara.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 55, del citado Presupuesto, a partir del primero de octubre en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bucso Arias.

Acuerdo N° 759

Tegucigalpa, D. C., 11 de octubre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor José Ayala Z., Procurador General de la República, para que en representación del Estado celebre los contratos de compra-venta siguientes: uno con el Patronato Nacional de la Infancia, por medio del cual se le dará en venta tres mil ciento cuatro varas y ochenta y dos centésimos de vara cuadrada del terreno donde hasta el 12 de julio de 1959 estuvo la Dirección General de la Policía Nacional, en esta ciudad capital, lo mismo que el terreno y edificio donde a la fecha funciona la Lotería Nacional de Beneficiencia, también en esta ciudad; y el terreno y edificio donde se encuentra instalada la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, inclusive la porción destruida y demás

terreno perteneciente al Estado que forme un solo cuerpo con el mencionado, inmueble este último que se dará en venta al Instituto Hondureño de Seguridad Social. Las dos propiedades primeramente mencionadas se venderán por el precio en que se remataron por la Proveduría General de la República y la tercera por la suma de 175.000.00 lempiras. Para lo no previsto en este Acuerdo, el Procurador General de la República procederá de conformidad con las instrucciones que recibirá de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 760

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la Srta. Rina Silva Zúñiga, Taquimecanógrafa en la Sección de Asesoría Legal, dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución de la señora Dora de Núñez, que renunció.

La nombrada devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% de sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Art. 55 del citado Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bucso Arias.

Acuerdo N° 761

Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1960.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa, Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., octubre 14 de 1960.—N° JJ-145-A.—Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año de 1959, así:

José Daniel Casulá Romero I.	46.50
Jesús V. Casaca (Mercantil)	593.05
Juan Murillo Durón ...	25.52
José Humberto Lagos R. ...	9.60
Julio Nery Castro Cerrato ...	12.60
William C. Paddock Les ...	22.39
José Roberto Oviedo Cubas	9.00
Gloria María Fú de Chirinos	12.00
Héctor Salvador Valenzuela	13.60
Eizabeth Guillén Ponce ...	1.68
Flavio C. Ramírez ...	196.99
Graciela Cáliz Suazo ...	10.20
José Antonio Rivas Alvarado	76.98
Maritza Berlioz Frixione ...	11.13
Amparo Quan de Ráquel ...	13.00
German Paredes Villatoro ...	2.10
TOTAL	L. 1065.74

Se acompañan los recibos correspondientes: los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto número 7, emitido por el Poder Ejecutivo el 18 de mayo de 1960, previo examen de las declaraciones respectivas efectuado por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de un mil sesenta y cinco lempiras con sesenta y cuatro centavos (L. 1.065.74). Muy atentamente.—Sello.—(1) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda. Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de un mil sesenta y cinco lempiras con setenta y cuatro centavos (1.065.74), de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1959.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 763

Tegucigalpa, D. C., 15 de octubre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la Srita. Francisca Susana Honilla, Encargada del Kárdex de Paquetes Postales, en la Sección de Paquetes Postales, dependiente de la Administración de Rentas del Departamento de Francisco Morazán, en sustitución del señor Carlos A. Cruz Romero Moncada, que pasa a otro puesto. La nombrada devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 55 del citado Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 764

Tegucigalpa, D. C., 15 de octubre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Promover al señor Carlos A. Cruz Romero Moncada, del cargo de Encargado del Kárdex de Paquetes Postales en la Administración de Rentas del Departamento de Francisco Morazán, a Tenedor de Libros de la Sección de Contabilidad, en la Administración de Aduana Aérea de Toncontín, en sustitución del P. M. René Flores Browne, que falleció. El nombrado devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de una promoción, a partir de la fecha en que tome posesión de su nuevo cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 766
Tegucigalpa, D. C., 1 de octubre de 1960.

Visto para resolver el Oficio N° 5853, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, mediante el cual excita a esta Secretaría en el sentido de que devuelva al señor Charles R. Wber, mayor de edad, soltero, comerciante, con ciudadanía norteamericana, y de este domicilio, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, pagados en la Tesorería General de la República, en concepto de garantía de su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 120909 extendido por el Tesorero General de la República a favor del señor Charles R. Wber, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto que se están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado el treinta de junio del año en curso, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Charles R. Wber, de las generales indicadas, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 767

Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez y seis de septiembre recién pasado, por el señor Angel Carrasco, Encargado de Negocios a.i., de la República Argentina, por intermedio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, contraída a pedir se ordene la modificación de la hoja de reparo número E-45, formulada por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, al señor Administrador de Aduanas de La Ceiba, el 2 de mayo del año en curso, por tratarse de efectos introducidos al país con franquicia diplomática y, en consecuencia, exentos del pago de derechos e impuestos.

Resulta: Que en la fecha indicada en el preámbulo de esta Resolución se recibió de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores el Oficio Número 1084 S. D. - A. V. M., transcriptivo de la solicitud en mérito.

Considerando: Que conforme la Subpartida 931-02-00, Letra E) del Arancel de Aduanas vigente, los artículos importados para uso personal de Ministros, Encargados de Negocios, Consejeros, Secretarios, Attachés y otros funcionarios de misiones diplomáticas, están exentos del pago de los derechos e impuestos que gravan normalmente

tales artículos, bajo condición de reciprocidad.

Considerando: Que el Reglamento Aduanero contiene disposición especial que ratifica el criterio expuesto.

Considerando: Que la circular número 22 del seis de mayo de 1959 librada por la Secretaría de Economía y Hacienda no debe entenderse en el sentido de que restringe o limita los derechos conferidos por las leyes a los diplomáticos.

Considerando: Que por todo lo anterior es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de la Subpartida 931-02-00 del Arancel de Aduanas vigente Sección 5.62 del Reglamento Aduanero y Artículo 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

Revocar el reparo número E-45 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a las cuentas llevadas por el Administrador de Aduana de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en la póliza número 9 de 2 de mayo de 1960, que amparaba efectos personales importados por el señor Angel Carrasco, Encargado de Negocios a.i., de la República Argentina, y que asciende al valor de veintidós (L. 22.00) lempiras. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 768

Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez de octubre en curso, por el señor Joseph Raymond Werner, mayor de edad, casado, Agente de Negocios y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, transitoriamente en esta ciudad, en su carácter de Apoderado General de la Texas Petroleum Company, contraída a pedir autorización para que su representada pueda traspasar a la Texas Caribbean Inc., todo el equipo que ha importado a la República de Honduras, amparado por franquicia aduanera. Funda su solicitud en el hecho de que por haberse autorizado para que traspasara, en todo o en parte, el contrato que suscribió con el gobierno de la República el tres de marzo de 1945, a la Texas Caribbean Inc., es ésta la que opera actualmente en el país, ya que dicho traspaso se verificó el día 30 de septiembre recién pasado, mediante instrumento público autorizado por el Notario don Jorge Alberto Interiano.

Resulta: Que a su solicitud acompañó el poder con que actúa, en el que aparece expresamente concedida la facultad para que efectúe gestiones de la naturaleza de la que motiva esta Resolución.

Considerando: Que el día 3 de marzo de 1945 el Poder Ejecutivo, aprobó mediante Acuerdo N° 867 el contrato suscrito por los señores Rafael Castro Reyes, que actuó como representante del Gobierno de Honduras, y Washington Henry Ryer, apoderado de la sociedad denominada Texas Petroleum Company por el cual se autoriza a dicha empresa para que de conformidad con las leyes nacionales pudiera importar, al-

macenar, comprar, vender y transportar a granel o en envases, productos de petróleo y sus derivados, tales como gasolina, aceite, combustibles crudos, aceite diesel, kerosina, aceite y grasas lubricantes, asfalto, parafina y demás productos y artículos con que la misma negocia normalmente.

Considerando: Que con fecha 26 de septiembre recién pasado, se autorizó a la peticionaria para que traspasara, en todo o en parte a la Texas Caribbean Inc., el contrato mencionado, autorización que se concedió mediante Acuerdo N° 719 emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Considerando: Que en la Cláusula 14 de dicho contrato se faculta a la Texas Petroleum Company para que pueda importar, libre de derechos arancelarios, e impuestos fiscales, excepto los derechos consulares e irredimibles, artículos y materiales que taxativamente se determinan, facultándose además para que, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda y el pago, también previo, de los impuestos correspondientes, pueda vender los artículos y materiales que haya introducido al país bajo el amparo de franquicias aduaneras.

Considerando: Que si bien no existe ninguna disposición en el contrato que faculte de modo expreso a la peticionaria para que pueda traspasar, en las condiciones especiales que motivan la solicitud, los artículos y materiales que haya importado al amparo de franquicias aduaneras, no es menos cierto que a ello no se opone ni la ley para el control de Franquicias Aduaneras ni disposición legal alguna, por lo que es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Autorizar a la Texas Petroleum Company para que pueda traspasar o

transferir a la Texas Caribbean Inc. los artículos y materiales que haya importado bajo el amparo de las franquicias aduaneras concedidas por la Cláusula 14 del Contrato de que se ha hecho mérito, en los términos y condiciones señaladas en el mismo contrato, en el caso.

2°—La Texas Petroleum Company queda obligada a prestar al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, una lista autorizada de los artículos y materiales que traspasa o transfiere con base a este acuerdo indicando el año en que se verificó la importación y el punto de entrada.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 769

Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1960.

Visto el oficio suscrito por el Director General de Tributación en el cual excita a esta Secretaría en el sentido de que se devuelva al señor Marco Esteban Reina, del domicilio de San Pedro Sula, la suma de (L. 30.32), treinta lempiras, treinta y dos centavos, pagados en concepto de impuesto sobre la renta.

Considerando: Que si al verificar la declaración de un contribuyente se hallare que ha pagado una cantidad mayor de la que legalmente le corresponde, la Dirección General de Tributación Directa, solicitará de oficio a la Secretaría de Hacienda devuelva al contribuyente el exceso.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación del Artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Marco Esteban Mairana Reina, la cantidad de (L. 30.32), treinta lempiras, treinta y dos centavos, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

AVISOS

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marcas.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Slip Products & Engineering Company Limited, compañía británica domiciliada en Slip Works, Hatfield Road, St. Albans, Hertford-

shire Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en esta nación, con el número 221.000 el 12 de octubre de 1954, por un periodo de siete años, consistente en la palabra:

MOLYSLIP

para distinguir lubricantes y preparaciones en el género de lubricantes para ser usados con aceites lubricantes, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, producidos e imprimiéndola, etcétera.

por medio de etiquetas que se adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
25 M., 4 y 15 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 15 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive (West Indies), Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

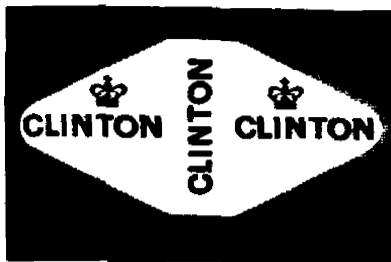
BAGGIES

para distinguir: productos de papel y de material plástico, en diversas formas y tamaños, para la protección de productos alimenticios y productos químicos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M., 4 y 15 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 12 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cavalla Limited, Compañía de Jersey, domiciliada en 26 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular, de color blanco, atravesada por dos franjas de color dorado y azul, y que porta en su parte superior las palabras:

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 12 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cavalla Limited, Compañía de Jersey, domiciliada en 26 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rectangular de color negro, sobre la cual se ve la representación de una figura en forma de rombo de color blanco con bordes formados por un tejido de líneas negras, dentro del cual se lee la palabra distintiva "Clinton", repetida tres veces, dos en forma horizontal, y viéndose arriba de las mismas la representación de una corona de color negro, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: tabaco en rama o manufacturado, artículos para fumadores y fósforos; y la cual se aplica a los envases, cajas, cajetillas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. 63.

distintivas: "St. Moritz", en color blanco. Arriba de dichas franjas se ve la representación de una corona de color dorado y debajo de las mismas, una figura ovalada de color dorado, estando dividida en dos paneles, siendo el superior de color verde y el inferior de color azul, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan,



para distinguir: tabaco en rama o manufacturado, artículos para fumadores y fósforos, y la cual se aplica a los envases, cajas, cajetillas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 12 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Econo-

mía y Hacienda.—En representación de Cavalla Limited, Compañía de Jersey, domiciliada en 26 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta



rectangular de color negro, cruzada de arriba hacia abajo por una franja blanca en forma de escuadra y sobre la cual se lee en forma horizontal y vertical y en color negro la palabra distintiva "Nova", viéndose encima de la escrita horizontalmente la representación de una corona de color negro. En el ángulo de la escuadra aparece nuevamente la palabra "Nova" en letras negras, con la representación de una corona encima de la misma, en color blanco, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; la cual se usa para distinguir: tabaco en rama o manufacturado, artículos para fumadores y fósforos; y la cual se aplica a los envases, cajas, cajetillas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 11 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Oxford Filing Supply Co., Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Garden City, Condado de Nassau, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 383.829, el 24 de diciembre de 1940, renovada por un período de veinte años, a contar del 24 de diciembre de 1960, para distinguir: sistemas de archivo, principalmente cartapacios, guías, proyecciones y piezas de suspensión; consistente en la palabra:

PENDAFLEX

y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 11 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
25 M. y 4 A. 63.

conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de Fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Domingo Roig Sola, Químico Laboratorista, domiciliado en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras, propietario de la fábrica "Perfumería Sport" solicito registro inicial en este país, de la marca de fábrica y de comercio denominada: "Orquídea Marina",



ORQUÍDEA MARINA

escrita en cualquier forma o tipo de letra, tamaño o color, ya sea sola o acompañada de dibujos o leyendas, y complementada consignándola en la parte inferior del busto de una figura de mujer, casi en perfil,

que porta en su mano una borla o mota con la que está empolvándose y la cual usa mi representado para distinguir, amparar y proteger toda clase de artículos de perfumería, tales como cosméticos, de belleza y tocador, especialmente brillantinas sólidas y líquidas, lociones y perfumes, compactos y polvos faciales, talcos, lápices labiales, esmaltes para las uñas, cremas y todos aquellos demás productos originados de este ramo industrial. Dicha marca se aplica o fija sobre los envases, empaques y cajas contentivas de los productos, directamente sobre los mismos, grabada o por medio de etiquetas impresas o litografiadas, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio, por medio de la cual se muestra la distinción protectora. Se acompañan los documentos de ley y el poder con el cual ejerzo esta personería, rogando que de él se tome razón y se me devuelva en el testimonio original.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de Fábrica. Señor

Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Domingo Roig Sola, Químico Laboratorista, domiciliado en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras, propietario de la fábrica "Perfumería Sport", solicito registro inicial en este país de la marca de fábrica y de comercio consistente en la palabra:

S P O R T

escrita en cualquier forma o tipo de letra, tamaño o color, ya sea sola o acompañada de dibujos o leyendas, que mi representado usa para distinguir, amparar y proteger toda clase de artículos de perfumería, tales como cosméticos, de belleza y tocador, especialmente brillantinas sólidas y líquidas, lociones y perfumes, compactos y polvos faciales, talcos, lápices labiales, esmaltes para las uñas, cremas y todos aquellos demás productos originados de este ramo industrial. Dicha marca se aplica o fija sobre los envases, empaques y cajas contenedoras de los productos, directamente sobre los mismos, grabada o por medio de etiquetas impresas o litografiadas y en cualquier otra forma apropiada en el comercio, por medio de la cual se muestre la distinción protectora. Se acompañan los documentos de ley y el poder con el cual ejerzo esta personería, rogando que de él se tome razón y se me devuelva el testimonio original.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Presente.—Yo, Thelma Asfura Hiza, mayor de edad, soltera, Perito Mercantil y Contador Público, con cédula de identidad N° 22, folio 135, del Tomo 11, de este Distrito Central, en mi carácter de propietaria de la Fábrica Nacional de Insecticidas, muy respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca "Seca-Seca", la cual se

respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca "Fumigol".

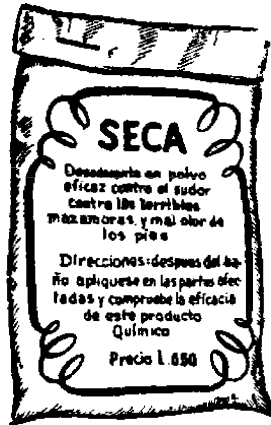
**INSECTICIDA
FUMIGOL**

Eficaz Exterminador
para toda clase de insectos dañinos
**ALMACEN
EL ROBLE**
CARRANZA, D. C.

la cual se usa para distinguir un insecticida especial, producto de la fábrica y que se expone al público, tanto en líquido como en polvo, y cuya venta fue autorizada por la Dirección General de Salud Pública, con fecha 27 de febrero de 1962. Acompaño a la presente solicitud las etiquetas de la marca cuyo registro se solicita y demás documentos que manda la ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Thelma Asfura Hiza". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Presente.—Yo, Thelma Asfura Hiza, mayor de edad, soltera, Perito Mercantil y Contador Público, con cédula de identidad N° 22, folio 135, Tomo 11, de este Distrito Central, en mi carácter de propietaria de la Fábrica Nacional de Insecticidas, muy respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca "Seca-Seca", la cual se



emplea para distinguir un polvo desodorante, y germicida

para los pies y que se usa, de manera eficaz en el tratamiento de mazamorras y contra el excesivo sudor de los mismos. Este producto exclusivo de la fábrica, fue autorizado su venta por la Dirección General de Salud Pública, con fecha 27 de febrero de 1962, y dicha marca va impresa sobre las bolsitas que contienen dicho polvo y se acompañan a la presente solicitud las etiquetas que la ley exige y demás documentos que manda la misma.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Thelma Asfura Hiza". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. 63

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Studebaker Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en las ciudades de South Bend, Estado de Indiana y en Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación bajo los números 637.426, el 20 de noviembre de 1956, por un periodo de veinte años, para distinguir: máquinas de combustión interna, 649.254, el 30 de julio de 1957, por igual periodo, para distinguir: plantas generadoras de electricidad movidas por gasolina y aceite diesel y generadores eléctricos por separado y 658.076, el 15 de octubre de 1957, también por un periodo de veinte años, para distinguir: unidades combinadas de motor, compresor y condensador para uso en equipo de refrigeración; consistente en la palabra "Onan".



y sobre ella y atravesando la letra "O" la estela de un rayo, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que

se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de British-American Tobacco Company, Limited, domiciliada en Westminster House 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 837.244, el 23 de julio de 1962, por un periodo de siete años, consistente en la palabra distintiva:

TANDEM

para distinguir: tabaco en rama o manufacturado; artículos para fumadores (que no sean de metales preciosos o revestidos con ellos), y fósforos; y la cual se aplica a los envases, cajas, cajetillas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, en todo color, tamaño y estilo de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. y 4 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 6 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Laboratorios Finlay, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo

a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en las palabras distintivas:

CREMA DENTAL FINLAY

para distinguir: dentífrico, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 6 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. y 4 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de Fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Lakeside Laboratories Inc., corporación industrial del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, I, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica identificada por la palabra:

DACTILASE

inscrita en aquella nación el 20 de noviembre de 1952 bajo el número 740.838, para distinguir y proteger: un medicamento digestivo y espasmodico. Dicha marca se aplicará sobre los envases, cajas o envolturas contenedoras del producto por medio de marbetes impresos o litografiados, sobre los productos mismos y en cualquier otra forma usada en el comercio, por medio de la cual se muestre la distinción protectora. Se adjuntan los documentos requeridos por la ley y se ruega tomar razón del poder con que gestiono, del instrumento notarial anexo a las diligencias de registro relacionadas con la transformación de la marca de fábrica N° 6.911.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento

to del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 21 de febrero de 1963.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 25 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de "Fo-We" Forschungs- und Verwertungs-Anstalt, que comercia también como "Fo-We" Forschungs- und Verwertungsanstalt, compañía debidamente organizada bajo las leyes del Principado de Liechtenstein, con domicilio en Hauptstrasse 76, Vaduz (Principado de Liechtenstein), vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicho Principado con el número 1224, el 26 de octubre de 1961, por un período de veinte años, para distinguir preparaciones farmacéuticas, consistente en la palabra:

HEPAIODRINA

y la cual se aplica a los envases cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.—**Daniel Casco L.** Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
 25 M., 4 y 15 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Permatex Company, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de Brooklyn, Condado de Kings, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con los números 112,268, el 27 de diciembre de 1950, por un período de veinte años; 112,269, el 8 de agosto de 1950, por un período igual; 569,054, el 13 de mayo de 1953 también por un período igual; y 573,184, el 14 de mayo de 1953, por igual período para distinguir: flúidos hidráulicos para uso en transmisiones,

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deberán citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones

amortiguadores, frenos, embragues y gatas; penetrantes, principalmente disolventes de herrumbre, aceites lubricantes, limpiadores de radiadores, selladores de radiadores, compuestos pulidores; compuestos anti-ferradores, compuestos marcadores; pulidores y limpiadores, principalmente limpiadores para interiores y tapicerías, removedores de grasa, limpiadores de repuestos, ceras y betunes, esmaltes, pinturas para metal; compuestos a base de cemento para empaques, principalmente sellantes, adhesivos; revestimientos para superficies; productos usados en interiores y exteriores de automóviles, principalmente compuestos para limpiar y lustrar, cera para lustrar, betún para metales, pastas mezcladas con agua para pulir válvulas de automotores; ablandadores de bandas de cuero; compuestos químicos en forma de polvo para sistemas de enfriamiento en automóviles para disolver óxidos y costras metálicas, un compuesto químico de un lubricante no corrosivo, para uso en ciertos tipos de amortiguadores; un lubricante de propiedades penetrantes; una emulsión lubricante para bombas de agua; un lubricante para pernos de automotores; lubricante para equipos de acción de rodilla y lubricante para motores de combustión interna, y empaques de cemento, consistente en la representación de un círculo de color negro con espas también en negro, levándose dentro del mismo la palabra distintiva: "Permatex".



en letras blancas, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1963.—**Daniel Casco L.** Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 25 M., 4 y 15 A. 63.

La Corporación de Patente

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de Patente.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Rhone-Poulenc, S. A., domiciliada en 22 Avenue Montaigne, Paris 8e, Francia, vengo a pedirle la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, de la patente expedida en Francia, bajo el número 1.212.028, el 19 de octubre de 1959, por un período de veinte años, para el invento denominado: PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN DE NUEVOS DERIVADOS DE IMIDAZOL, del cual acompaño el certificado de registro debidamente legalizado y descripciones de la misma, por duplicado. Le suplico declarar incorporada dicha patente, y en su oportunidad mandar devolverme un ejemplar de la descripción con la constancia de ley. Presento el poder para que se razone y se me devuelva.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.—**Daniel Casco L.**" Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 25 M., 24 A. y 24 M. 63.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se presentaron ante este Despacho los señores Timoteo Díaz Barahona y Abelina Velásquez de Díaz, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, ambos mayores de edad, casados entre sí y vecinos del Municipio de San Ignacio, de este departamento, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno que mide cuatro caballerías de extensión superficial, sin acotar, cultivado en parte, ubicado en el lugar denominado "El Chagüite del Matapalo", jurisdicción del Municipio de San Ignacio, de este departamento, con los límites siguientes: al Norte, con terreno de Los Terreritos; al Sur, con sitio de Los Zarzales; al Este, con el Común de San José de Telape, y al Oeste, Río Siale de por medio. El inmueble antes descrito lo adquirieron los peticionarios, en virtud de posesión, que de él han hecho desde el año de mil novecientos cuarenta, y por tal circunstancia carecen de Título de Dominio ins-

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

cribible, sin que existan poseedores proindivisos sobre el mismo. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofrecieron el testimonio de los señores Rómulo Ramos Díaz, Guillermo Velásquez Centeno y Tulio Martínez Díaz, comerciante el primero, agricultores los dos últimos; todos mayores de edad, solteros y vecinos del Municipio de San Ignacio, quienes depondrán al tenor de los capitulos siguientes: 1º—Sobre generales de ley. 2º—Digan los testigos antes nominados, ser verdad como en efecto así lo es, que los señores Timoteo Díaz Barahona y Abelina Velásquez de Díaz, vienen poseyendo y poseen en la actualidad, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, el terreno que se deja descrito en la presente solicitud, por más de diez años continuos y que sobre el mismo no existen otros poseedores proindivisos.—Tegucigalpa, D. C., 4 de enero de 1963.

Orlando E. Cárcamo T.,
 Secretario.
 23 E., 22 F., y 25 M. 63.

Denuncias Mineras

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 27 de febrero de 1963, se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una zona minera.—Ministerio de Recursos Naturales.—Yo, Carlos Zelaya Galindo, Abogado, casado y de este domicilio, con el debido respeto manifiesto: que como representante de la "Compañía de Ingeniería y Fomento, S. A.", cuyo poder acompaño para que razonado se me devuelva, vengo ante este Ministerio, a denunciar formalmente una zona mineral de doscientas hectáreas de superficie y que contiene Mercurio, sita en jurisdicción municipal de Talanga, en este departamento, y la cual se denomina Australia, y comprendida en terrenos ejidales, cuyos límites, tomando el Cerro del Chupadero como base, son: al Norte, Trapichitos; al Sur, San Antonio de Pastos; al Este, Cerro Brujo, y al Oeste, cerro El Jantillón; haciendo constar que la zona denunciada está en cerro conocido y ha sido declarada caduca. Mi representación hace especial reserva de las aguas y maderas que sean necesarias para la explotación de dicha zona y que se encuentren dentro de tal denuncia. Para comprobar que se cuenta con el capital necesario para la explotación de ésta y otras zonas, se presenta la constancia que va adjunta.—Tegucigalpa, D. C., 27 de febrero de 1963.—(f) Carlos Zelaya Galindo".—Te-

gucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1963.

Rafael Peña G.,
 Ministro de Recursos Naturales
 25 M. y 4 A. 63.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 27 de febrero de 1963, se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una zona minera.—Ministerio de Recursos Naturales.—Yo, Carlos Zelaya Galindo, Abogado, casado y de este domicilio, con el debido respeto manifiesto: que como representante de la "Compañía de Ingeniería y Fomento, S. A.", cuyo Poder acompaño para que razonado se me devuelva, vengo ante este Ministerio a denunciar formalmente una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión superficial y que contiene mercurio, sita en jurisdicción de Talanga, en este departamento, en terrenos ejidales, y la cual se denomina "Rentry", cuyos límites son: tomando el cerro de Los Cabros como base, al Norte, terrenos de Guadalupe; al Sur, el cerro Encino Prieto; al Este, El Portillo y El Coyol, y al Oeste, la aldea de Jalapa; haciendo constar que la zona denunciada está en cerro conocido y ha sido declarada caduca. Mi representación hace especial reserva de las aguas y maderas que sean necesarias para la explotación de dicha zona y que se encuentren dentro de dicha zona. Para comprobar que se cuenta con el capital necesario para la explotación de ésta y otras zonas, se presenta la constancia que va adjunta.—Tegucigalpa, D. C., 27 de febrero de 1963.—(f) Carlos Zelaya Galindo. Pago del Impuesto Sobre la Renta N° L-2315".—Tegucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1963.

Rafael Peña Guillén,
 Ministro de Recursos Naturales.
 25 M. y 4 A. 63.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles veintisiete de los corrientes, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Finca Talanguita, situada en jurisdicción de Cedros, de este departamento, en el sitio proindiviso llamado también Talanguita, cuyos límites generales son: al Norte, La Veracruz del Suyatal, al Sur, terrenos de la Hacienda Guadalupe, actualmente de la familia Villafranca, y el sitio denominado San Antonio de Jalapa; al Oriente, terrenos de Pedro Martín, y al Poniente terrenos de la Concepción y de Las Planchas; que en los terrenos así limitados está la Hacienda Talanguita, consis-

tente en una casa de bahareque, cubierta de tejas, con su correspondiente cocina y demás dependencias al servicio de la Hacienda, potreros, cultivos; inscritos los derechos proindivisos equivalente a la mitad del referido sitio Talanguita con el número 337 folios del 393 al 395 del Tomo 126 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; el inmueble descrito es de propiedad de los señores Raúl Arellano Bonilla y Lilia Rodríguez de Martínez, quienes constituyeron primera hipoteca para garantizar el crédito hipotecario concedido al señor Arellano Bonilla y Jorge L. Martínez, como consta en la escritura pública autorizada en esta ciudad el 14 de octubre de 1955, por el Notario Manuel Torres Ramos. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Arellano Bonilla, adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de segunda licitación cualquier postura que se haga será hábil.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 16 al 25 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día viernes cinco de abril del año en curso a las nueve de la mañana se rema-

tará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno de forma irregular frente a la carretera del Norte, partiendo de la propiedad de Argentina Galo, se encuentran doce metros cincuenta y tres centímetros; de este punto partiendo hacia el Oriente, de Norte a Sur, veinticuatro metros catorce centímetros; de este punto cambiando hacia el Oeste, en ángulo recto, veinticinco metros sesenta y tres centímetros; de este punto hasta el punto de partida rumbo Nor-Oeste, diecinueve metros nueve centímetros, limitando: al Norte, carretera del Norte y propiedad que fué de Wah-Lung, hoy de herederos; al Sur, propiedad de Argentina Galo y Cristina Kunemund, y al Oeste, Carretera del Norte de por medio, casa de Encarnación Andino, este lote tiene una extensión de cuatrocientas setenta y seis varas cuadradas y setenta y cinco centésimas de vara cuadrada y en él se encuentra construida una casa de piedra y las demás paredes de bahareque, compuesta de tres piezas hacia la calle: tres cuartos interiores, tres cocinas, servicios de lavadero, baño, dos excusados de hoyo y un inodoro, todo cubierto con teja, encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Elena Córdova de Grádiz, bajo el número 57 folios del 151 al 153 del Tomo 110 del Registro de la Propiedad. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que la señora Elena Córdova de Grádiz es en deberle al señor Roberto Ramírez Fol-

CONVOCATORIA

LA EQUITATIVA DE SAN PEDRO SULA, S. A.,

Cumpliendo con lo estipulado en el Artículo Nº 168 del Código de Comercio y dispuesto en sus Estatutos, se permite convocar a todos sus accionistas para que asistan a la Asamblea General de Accionistas, ordinaria, que tendrá verificativo el día 9 de abril del año en curso, a las 4 p. m., en el local que ocupan sus oficinas, y para tratar los siguientes asuntos:

Lectura y aprobación del Cuadro de Pérdidas y Ganancias.

Lectura y aprobación del informe presentado por La Gerencia y del Comisario; y,

Elección de la nueva Junta Directiva.

Si para el día fijado no se reúne el quórum que exige la Ley, la sesión se realizará al día siguiente con los que asistan.

JUAN DE MALTA MAZIER,
Secretario del Consejo.

Del 25 M. al 9 A. 63.

CONVOCATORIA

La Embotelladora La Reyna, S. A., se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 2 de abril del año en curso, con el objeto de nombrar el Consejo de Administración que funcionará durante el corriente año.

Si no se reúne el quórum que exige la ley, se realizará al día siguiente y a la misma hora con los que asistan. El lugar de la sesión será en las oficinas de La Equitativa, S. A. y la hora: las 4 p. m.

JUAN DE MALTA MAZIER,
Secretario.

Del 12 M. al 2 A. 63.

gar. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo el cual asciende a la cantidad de diez y siete mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Epaminondas Quesada R.,
Srlo.

Del 11 M. al 2 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de los corrientes a las dos y media de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Terreno denominado "Vindel", situado en jurisdicción de Cedros, de este departamento, que consta de cuarenta y nueve caballerías y ochenta y dos cuerdas cuadradas, limitado: al Norte, tierra de los señores Reyes; al Sur, sitio de los vecinos de Talanga; al Este, terreno de doña Dionisia Garín; y al Oeste, terreno de Evarista Durón; inscrito el dominio a favor de la Compañía Aserradero San Antonio, S. de R. L., bajo el número 61, folios del 85 al 87

del Tomo 132 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble anterior se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de dinero que la Empresa Aserradero San Antonio, S. de R. L., adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L 80.910.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada por los Notarios Juan Murillo Durón y Armando Cerrato Valenzuela.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srlo.

Del 5 al 27 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles diecisiete de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la mitad del inmueble siguiente: Hacienda denominada San Carlos o Palmerola, situada en las jurisdicciones de

los municipios de Comayagua y de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, compuesta de los terrenos de San Sebastián, Palmerola, Magdalena y parte de El Bujal, constante de veintidós caballerías modernas de extensión superficial, poco más o menos, habiéndose construido en dicha hacienda una casa de muros de adobe, techo de teja, otra casa de bahareque con muros, corrales, potreros y matorrales, con cercas de alambrado espigado, habiéndose además construido en dicha hacienda un acueducto para el riego de los terrenos de la misma, acueducto que se encuentra en regular estado de servicio y en el Río Canquigüe por su riber derecha, corriendo de Este a Oeste, dicha hacienda es limitada: al Norte con el terreno de San Isidro, de la actual de Céleo Arias; al Sur, ejidos de la Villa de San Antonio, Río Blanco de por medio, y el terreno de Palo Blanco, Río Canquigüe de por medio; al Este, con terreno de la mortual de Cesárea Pén y tierras nacionales, y al Oeste con terreno de Palo Blanco parte del terreno El Beju del señor Julián Suazo, mediante la carretera Interoceánica. El inmueble descrito se encuentra inscrito a favor de don Antonio E. Naaser, bajo el número 1711, folios del 2 al 261 del Tomo 19 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar cantidad de intereses y costas que los señores Jesús Chacri Zablah y Antonio E. Naaser, adeudan al Banco Nacional de Fomento, se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas por más de los dos tercios de la cantidad que fue fijada por el postor nombrado al efecto, en la suma de L 104.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srlo.

Del 19 M. al 10 A. 63.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba			C\$ 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.
ALEJANDRO ARMILLO PINEDA,

PARA MEJOR SEGURIDAD
Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y para mandar los originales de sus avisos con toda seguridad para evitar equivocaciones.